



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062 Fecha: 03/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00055	Ejecutivo	JOSE FREDY SERRATO	LUZ MARINA PATIÑO MORALES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	96	1
41001 41 05001 2023 00064	Ordinario	ROSA VIVIANA PLAZAS QUINTERO	CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	175	1
41001 41 05001 2023 00070	Ordinario	ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	338	1
41001 41 05001 2023 00073	Ordinario	SOFIA VELÁSQUEZ IBARRA	SIN UNIVERSAL S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	41	1
41001 41 05001 2023 00077	Ordinario	LYDA GORETTY BAHAMON CAMPOS	DISTRIVISION LTDA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	27	1
41001 41 05001 2023 00078	Ordinario	ALEXANDER TRUJILLO	TONY ALEXANDER CONDE	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	29	1
41001 41 05001 2023 00107	Ordinario	ISMAEL ORLANDO SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	26	1
41001 41 05001 2023 00109	Ordinario	CESAR MAURICIO MORENO PEREZ	SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	38	1
41001 41 05001 2023 00114	Ordinario	JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	63	1
41001 41 05001 2023 00115	Ordinario	JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	97	1
41001 41 05001 2023 00127	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	PISCICOLA PENJAMO S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	154	1
41001 41 05001 2023 00129	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	48	1
41001 41 05001 2023 00150	Ejecutivo	RONALD EFRAIN PEÑA POLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	39	1
41001 41 05001 2023 00155	Ordinario	INGRID JULIANA GAITAN SALINAS	CAROLINA VARGAS IMBACHI	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023	34	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA03/05/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00055 00
DEMANDANTE JOSE FREDY SERRATO
DEMANDADO: LUZ MARINA PATIÑO MORALES

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JOSE FREDY SERRATO** en contra de **LUZ MARINA PATIÑO MORALES**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de marzo de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023 indica que el día **12 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JOSE FREDY SERRATO** en contra de **LUZ MARINA PATIÑO MORALES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00064 00
DEMANDANTE ROSA VIVIANA PLAZAS QUINTERO
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ROSA VIVIANA PLAZAS QUINTERO** en contra de **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de marzo de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023 indica que el día **12 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **ROSA VIVIANA PLAZAS QUINTERO** en contra de **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00070 00
DEMANDANTE ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de marzo de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023 indica que el día **12 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00073 00
DEMANDANTE SOFIA VELÁSQUEZ IBARRA
DEMANDADO: SIN UNIVERSAL S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **SOFIA VELÁSQUEZ IBARRA** en contra de **SIN UNIVERSAL S.A.S.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de marzo de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023 indica que el día **12 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **SOFIA VELÁSQUEZ IBARRA** en contra de **SIN UNIVERSAL S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00077 00
DEMANDANTE LYDA GORETTY BAHAMON CAMPOS
DEMANDADO: DISTRIVISION LTDA

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LYDA GORETTY BAHAMON CAMPOS** en contra de **DISTRIVISION LTDA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de marzo de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023 indica que el día **12 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LYDA GORETTY BAHAMON CAMPOS** en contra de **DISTRIVISION LTDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00078 00
DEMANDANTE ALEXANDER TRUJILLO
DEMANDADO: TONY ALEXANDER CONDE

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ALEXANDER TRUJILLO** en contra de **TONY ALEXANDER CONDE**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **29 de marzo de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 14 de abril de 2023 indica que el día **13 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ALEXANDER TRUJILLO** en contra de **TONY ALEXANDER CONDE**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00107 00
DEMANDANTE ISMAEL ORLANDO SANCHEZ
DEMANDADO: MISION SERVICE S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ISMAEL ORLANDO SANCHEZ** en contra de **MISION SERVICE S.A.S.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2023 indica que el día **20 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ISMAEL ORLANDO SANCHEZ** en contra de **MISION SERVICE S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **062**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00109 00
DEMANDANTE CESAR MAURICIO MORENO PEREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CESAR MAURICIO MORENO PEREZ** en contra de **SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2023 indica que el día **20 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **CESAR MAURICIO MORENO PEREZ** en contra de **SOCIEDAD GRÚAS Y CARGADORES DE COLOMBIA S.A.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00114 00
DEMANDANTE JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- UCC

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA** en contra de **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- UCC**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **14 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2023 indica que el día **24 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA** en contra de **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-UCC**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00115 00
DEMANDANTE JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR
DEMANDADO: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR** en contra de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **14 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2023 indica que el día **24 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR** en contra de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00127 00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: PISCICOLA PENJAMO S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **PISCICOLA PENJAMO S.A.S.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **13 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de abril de 2023 indica que el día **21 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **PISCICOLA PENJAMO S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **062**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00129 00
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **13 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de abril de 2023 indica que el día **21 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **062**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00150 00
DEMANDANTE RONALD EFRAIN PEÑA POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **RONALD EFRAIN PEÑA POLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **19 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indica que el día **27 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **RONALD EFRAIN PEÑA POLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00155 00
DEMANDANTE INGRID JULIANA GAITAN SALINAS
DEMANDADO: CAROLINA VARGAS IMBACHI

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **INGRID JULIANA GAITAN SALINAS** en contra de **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **19 de abril de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indica que el día **27 de abril de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **INGRID JULIANA GAITAN SALINAS** en contra de **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

SECRETARIA